



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/13674

21/05/2020

31578

AUTOR/A: GAMAZO MICÓ, Óscar (GP); MOVELLÁN LOMBILLA, Diego (GP); GONZÁLEZ VÁZQUEZ, Marta (GP); CASTELLÓN RUBIO, Miguel Ángel (GP); RIOLOBOS REGADERA, María Carmen (GP); HERRERO BONO, José Alberto (GP); CASTILLO LÓPEZ, Elena (GP); MERINO MARTÍNEZ, Javier (GP); GAMARRA RUIZ-CLAVIJO, Concepción (GP)

RESPUESTA:

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, supone la transposición al Derecho interno de las previsiones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

El artículo 98 de la Directiva citada, regulador de los tipos impositivos, prevé la posibilidad de que los Estados Miembros establezcan tipos reducidos para los supuestos tasados por el Anexo III de la misma.

Las categorías 13 y 14 de dicho Anexo III establecen como servicios que podrán estar sujetos a los tipos reducidos del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), respectivamente:

- “13) Derecho de acceso a manifestaciones deportivas;
- 14) Derecho de utilizar instalaciones deportivas”.

Por tanto, los distintos Estados Miembros pueden optar, dentro de las categorías que se establecen en dicho Anexo III de la Directiva 2006/112/CE, por establecer un tipo impositivo reducido a aquellos bienes y servicios.

La Ley 37/1992 establece la exención de los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cuando se presten por entidades de derecho público y establecimientos privados de carácter social, además de por federaciones deportivas, el Comité Olímpico y el Comité Paralímpico Español.



Madrid, 23 de junio de 2020